



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 01347

( 21 de junio de 2022 )

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso.

Que mediante Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional, impuso unas medidas adicionales en virtud del control y seguimiento ambiental, en el sentido de requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., en el artículo primero el análisis del comportamiento y evolución morfológica del río Sogamoso y en el artículo tercero el ajuste de la ficha de seguimiento y monitoreo “Proyecto de monitoreo del componente atmosférico”

Que la aludida Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, fue notificada mediante correo electrónico el 31 marzo de 2022, a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Que a través de comunicación con radicación 2022067923-1-000 del 8 de abril de 2022, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022.

Que mediante Concepto Técnico 2437 del 6 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el citado recurso, como también conceptuó la necesidad de aclaración del artículo primero de la resolución recurrida, el cual sirve de soporte técnico de las disposiciones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

#### COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*”, se nombró, como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”

Dado que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, es el funcionario competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”<sup>1</sup>*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**Requisitos para su procedencia.**

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

---

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."*

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

**"ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."*

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia, la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, objeto de censura fue notificado a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2022 y el recurso de reposición se interpuso



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

el 8 de abril de 2022, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha de la citada notificación, observando así, el requisito de oportunidad legal para su presentación.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por la doctora JULIANA ARISTIZABAL VANEGAS, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., conforme poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos al recurso, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso como apoderada de la titular de la licencia ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD.**

A continuación, se realiza el análisis de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por la apoderada general de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2022067923-1-000 del 8 de abril de 2022.

Para tal efecto, se indicará en primer lugar, la disposición recurrida; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, las consideraciones de esta Autoridad frente al argumento, con el objeto de adoptar la decisión de fondo, en obligación recurrida.

**A. OBLIGACION RECURRIDA- ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 617 DEL 18 DE MARZO DE 2022.**

El acto administrativo, señala:

*“...ARTÍCULO TERCERO. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo “Proyecto de monitoreo del componente atmosférico”, en el sentido de incluir el parámetro PM2.5 y la respectiva comparación conforme lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 del MADS o aquella que la sustituya, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo...”*

**B. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. E.S.P.**

La empresa en el Recurso de Reposición solicita:

*“...REVOCAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 617 del 18 de marzo de 2022, debido a que para la etapa de operación de la Central, los resultados obtenidos y reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAs-, corresponden únicamente a la influencia directa del tráfico vehicular de la vía Bucaramanga – Barrancabermeja, en concordancia con lo propuesto por ISAGEN en el documento “Actualización fichas del plan de manejo ambiental, ajuste de programas y planes para la etapa de operación”; radicado ANLA 2021117937-1-000 del 11 de junio de 2021, en el que se ajustó el PMA-4 Programa de manejo de la calidad del aire....”*

**C. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. E.S.P.**

En el escrito de impugnación, la sociedad, presentó las siguientes consideraciones:

*“(...)”*

**1. ISAGEN a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAs- ha reportado a la ANLA, los avances y estado del Programa de Calidad de aire y Ruido, del cual se destaca lo siguiente:**

**1.1. El Programa de Calidad de aire y Ruido se planteó para atender los impactos ambientales identificados y aplicables a la fase de Obras preliminares y construcción de la Central**



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*Hidroeléctrica Sogamoso, las cuales culminaron en diciembre de 2014, y con ello, las actividades que podrían generar emisiones atmosféricas y ruido ambiental (...).*

- 1.2. Actualmente, estando en etapa de operación la Central Hidroeléctrica Sogamoso, el seguimiento y monitoreo a la calidad de aire y ruido se realiza anualmente. Así mismo, las actividades que podrían generar emisiones atmosféricas o ruido ambiental están reducidas a: i) Disposición de materiales excedentes de excavación en las zonas de depósito de materiales, ii) Operación de maquinaria y vehículos, y iii) eventual remoción y perforación de suelos. Por lo tanto, los resultados obtenidos y reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICAs, corresponden únicamente a la influencia directa del tráfico vehicular de la vía Bucaramanga – Barrancabermeja.
- 1.3. Calidad de aire: Los análisis de tendencia comparativos efectuados desde el año 2008 al 2021 evidencian que las concentraciones registradas de PST y PM10, han disminuido respecto a los valores obtenidos en las campañas anteriores en casi la totalidad de las estaciones, presentado excepciones en algunas estaciones de acuerdo con el año de monitoreo, pero sin presentar excedencias al nivel máximo permisible 24 horas establecido por la Resolución 2254 de 2017 de 75 µg/m3. Así mismo, los valores de concentración de los contaminante NO2, SO2, O3 y CO han permanecido por debajo de los límites establecidos en la Resolución 2254 de 2017.
- 1.4. . Ruido ambiental: Los análisis de tendencia comparativos efectuados desde el 2008 al 2021 evidencian cumplimiento de la normatividad vigente, con algunas excepciones en el horario nocturno en comparación con las horas del día; las cuales, se concluye, obedecen al ruido generado por el tráfico vehicular de la vía Bucaramanga – Barrancabermeja y no a la operación de la Central Hidroeléctrica Sogamoso
- 1.5. Teniendo en cuenta los análisis históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido presentados a la Autoridad Ambiental desde 2008 a 2020, así como las conclusiones establecidas en el mismo, se puede evidenciar que lo manifestado por la Autoridad en la Resolución objeto del presente recurso no es de recibo, en el entendido que los monitoreos solicitados carecen de sustento técnico para las actividades que actualmente se presentan para la etapa de operación de la Central, dado que las fuentes se limitan a las expresadas anteriormente, y no corresponden a las mediciones mencionadas por la Autoridad para imponer la medida adicional.
- 1.6. Es así como, ISAGEN propuso en el documento “Actualización fichas del plan de manejo ambiental, ajuste de programas y planes para la etapa de operación”; radicado ANLA 2021117937-1-000 del 11 de junio de 2021, el siguiente ajuste al PMA-4 Programa de manejo de la calidad del aire:  
  
(...)
2. En dicha comunicación del 11 de junio de 2021 (Radicado ANLA 2021117937- 1-000), en la que ISAGEN presentó el documento “Actualización fichas del plan de manejo ambiental, ajuste de programas y planes para la etapa de operación” como propuesta de ajuste a las fichas del Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Sogamoso, la cual incluye las actividades, indicadores, frecuencias de monitoreo y seguimiento para la etapa de operación, así como la siguiente solicitud, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Autoridad:  
  
(...)
3. De acuerdo con lo anterior, y dado que ISAGEN ya presentó para evaluación de la Autoridad Ambiental, el ajuste a la ficha de seguimiento y monitoreo “Proyecto de monitoreo del componente atmosférico, en el documento “Actualización fichas del plan de manejo ambiental, ajuste de programas y planes para la etapa de operación” (radicado ANLA 2021117937-1-000 del 11 de junio de 2021), se considera necesario que la ANLA realice la evaluación y pronunciamiento de la propuesta, sin necesidad de remitir nuevamente la información indicada, y con base en ello, determine el ajuste integral al Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación, teniendo en cuenta las condiciones actuales de las actividades de la Central en su etapa de operación (...)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”****D. CONSIDERACIONES DE LA ANLA.**

Que frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró en el Concepto Técnico 2437 del 6 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…)

*Conforme a los argumentos presentados por ISAGEN S.A E.S.P., mediante comunicación con radicado 2022067923-1-000 del 08 de abril de 2022, es pertinente indicar que en efecto en cada uno de los ICA presentados tanto de construcción como de operación se han presentado los resultados y análisis de los monitoreos de aire y ruido. De igual forma es pertinente mencionar que los impactos más significativos en relación con las emisiones atmosféricas estaban contemplados durante la construcción del proyecto especialmente en actividades como construcción de vías, movilización por vías destapadas, planta trituradora y de concreto, y uso de dinamita. Durante la fase operativa las actividades generadoras de emisiones atmosféricas corresponden básicamente a la movilización de maquinaria y equipos y disposición de materiales sobrantes de excavación, las cuales son significativamente menores en comparación con la fase constructiva.*

*Respecto a lo indicado por la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., en relación con el no pronunciamiento por parte de la ANLA sobre el documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental entregado mediante comunicación con radicado 2021117937-1-000 del 11 de junio de 2021, es pertinente indicar, que contrario a lo expresado por la sociedad, esta Autoridad Nacional revisó y analizó la información de la comunicación referida, en el Concepto Técnico 8440 de 28 de diciembre de 2021 acogido mediante Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021, en el cual se indicó lo siguiente en la parte considerativa:*

*“(…) esta Autoridad Nacional, considera que la información entregada por la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., mediante comunicación con radicado 2021117937-1-000 del 11 de junio de 2021, no es suficiente para poder hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Es pertinente indicar que la actualización del Plan de Manejo Ambiental para la etapa operativa del proyecto hidroeléctrico Sogamoso es la que va a regir hasta finalizar la vida útil del proyecto, por tanto, se requiere de un mayor análisis y necesariamente de la identificación de impactos y decisión de actividades que permitan una visualización global desde los componentes de los medios físico, biótico y socioeconómico.*

*Con base en lo anterior, es necesario que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. presente información más detallada que contenga como mínimo, la identificación y descripción detallada de la totalidad de actividades generadoras de impactos, desarrolladas durante la fase operación, identificación y evaluación de impacto mediante una metodología reconocida que permita validar la severidad de estos de acuerdo con la actividad generadora, formulación y/o actualización de los programas de manejo ambiental y de seguimiento y monitoreo, estructurado de acuerdo con las actividades y valoración de los impactos identificados”.*

*En consecuencia, se realizó el requerimiento del numeral 27 del artículo segundo del Auto 11567 de 2021, en el que se determinó que las evidencias de su cumplimiento debían ser entregadas en el ICA 7 a presentar en el mes de mayo de 2022, así:*

**“Artículo segundo:** *Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 7 correspondiente al periodo 2021:*

“(…)

*27. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental para los medio abiótico, biótico y socioeconómico, ajustado a la etapa de operación del proyecto hidroeléctrico Sogamoso, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

*a. Identificación y descripción detallada de la totalidad de actividades generadoras de impactos, desarrolladas durante la etapa de operación del proyecto.*

*b. Identificación y evaluación de impactos generados por el proyecto, de acuerdo con las actividades de la etapa operativo, haciendo uso de una metodología reconocida para la valoración ambiental de impactos.*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

c. Definición de los programas de Manejo Ambiental a partir de la valoración de impactos y actividades identificadas.

(...)”

*Acorde con lo anterior, la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 27 del artículo segundo del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021, deberá hacer un análisis de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante la fase de operación así como de la evaluación de los impactos que se presenten y/o puedan generar durante esta fase, en este sentido, con base en la identificación y valoración de impactos se deben actualizar todas fichas de manejo ambiental y de seguimiento y monitoreo acorde a las condiciones actuales de operación, incluyendo la ficha de seguimiento y monitoreo “Proyecto de monitoreo del componente atmosférico”. (...)”*

Teniendo en cuenta que ya existe una obligación anterior en el numeral 27 del artículo segundo del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021, en la cual se requiere de manera explícita la actualización del Plan de Manejo Ambiental- PMA para la etapa de operación de todo el proyecto, no es procedente solicitar el ajuste únicamente a la ficha de seguimiento y monitoreo “Proyecto de monitoreo del componente atmosférico”, toda vez que esto está implícito dentro de la actualización general del PMA ya mencionado, además que debe obedecer a una caracterización previa y evaluación de los impactos que se manifiesten en la etapa en la que se encuentra el proyecto. Adicional a lo anterior es procedente indicar, que en la operación del proyecto hidroeléctrico Sogamoso no se tienen fuentes de emisiones atmosféricas fijas, por tanto, es necesario tener la caracterización previa a fin de tener certeza de que realmente se requiere el monitoreo del parámetro PM2.5. Teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de revocar el artículo tercero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022.

**ACLARACIÓN ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 617 DE 18 DE MARZO DE 2022.**

Sea lo primero indicar que en el Concepto Técnico 8440 de 28 de diciembre de 2021, se estableció lo siguiente:

***“...PÉRDIDA DE ORILLAS E INUNDACIÓN EN EL RÍO SOGAMOSO AGUAS ABAJO DE LA PRESA.***

*ISAGEN S.A. E.S.P. en respuesta al numeral 1 del artículo segundo del Auto 2141 del 25 de abril de 2019, realizó un análisis multitemporal sobre los tramos y estaciones definidas de monitoreo de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. Después de haber realizado el análisis multitemporal de las secciones batimétricas y tramos del río donde se ubican estas estaciones, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. manifiesta que no se han generado afectaciones sobre el lecho del río Sogamoso que hayan sido ocasionadas por operación del proyecto hidroeléctrico, en tal sentido no ha sido necesario el diseño ni la implementación de obras de protección, ni medidas adicionales para la mitigación y disminución para controlar la variación del lecho y las bancas del río Sogamoso.*

*A pesar de que se evidencia afectación sobre la margen derecha del río Sogamoso, con la información reportada por ISAGEN S.A. E.S.P., no es posible determinar la tendencia y evolución de los procesos, además no es posible establecer si la situación ha sido causada por la operación del proyecto hidroeléctrico, teniendo en cuenta que hacía aguas abajo de la presa después de la estación S6 hay incidencia de otros afluentes importantes del río Sogamoso como la quebrada Putana, Payoa y Cayumba que aportan caudales significativos, además aguas arriba también se han evidenciado actividades de extracción minera y actividades antrópicas que pueden llegar a incidir en la dinámica hídrica del río.*

*Teniendo en cuenta, que el análisis solo se realiza sobre unos tramos específicos del río no es posible tener certeza de la variación a lo largo del río Sogamoso desde el sitio de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena. Dentro de la información presentada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el ICA 6 y lo observado durante la visita de seguimiento realizada por ANLA del 13 al 17 de septiembre de 2021, se evidencia en varios sectores pérdida de banca en las orillas del río Sogamoso, en algunos otros sitios se aprecia la formación de islas y procesos de agradación.*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*ISAGEN S.A. E.S.P. manifiesta que los procesos de erosión en las orillas del río han sido causados por la deforestación y por las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona tales como ganadería y agricultura, lo cual ha provocado una mayor facilidad de pérdida en las márgenes al no tener cobertura que brinde protección.*

*Respecto de las inundaciones reportadas aguas abajo de la presa especialmente cuando hay apertura de compuertas del vertedero, ISAGEN S.A. E.S.P. ha manifestado en repetidas ocasiones, que el embalse Topocoro actúa como un elemento que amortigua crecientes que se puedan presentar aguas arriba de la cuenca, no obstante, cuando el embalse está lleno, estos caudales necesariamente son evacuados por el vertedero en menor magnitud que las afluencias. De igual forma, ISAGEN S.A. E.S.P. manifestó durante la visita de seguimiento realizada por ANLA del 13 al 17 de septiembre de 2021, que los habitantes de la comunidad aguas abajo del río no respetan las rondas hídricas y han construido viviendas y establecido cultivos dentro de las franjas de inundación y, por ende, resultan afectadas cuando hay eventos de vertimiento.*

*De otra parte, ISAGEN S.A. E.S.P. también manifestó dentro del ICA 6 que la actividad minera que se adelanta aguas abajo de la presa también ha incidido en los cambios que ha presentado el río y la pérdida de orillas por tanto la incidencia del proyecto hidroeléctrico ha sido realmente baja.*

*Pese a que ISAGEN S.A. E.S.P. manifiesta que los eventos de inundación y los cambios morfológicos presentados en el río Sogamoso no han sido causados por el proyecto, no presenta suficiente información concluyente que permita validar lo expresado, teniendo en cuenta que los análisis se centran específicamente sobre las estaciones definidas de monitoreo y no sobre la totalidad del río aguas abajo, además con las evidencias y análisis entregados en los diferentes ICA de operación no es posible validar, por ejemplo, como han sido los cambios de vegetación, si en realidad después de la entrada en operación del proyecto hubo deforestación y/o si después del proyecto se acrecentaron los cultivos y viviendas sobre las rondas de protección.*

*Con base en lo anterior es necesario realizar análisis mediante fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, del río Sogamoso aguas abajo de la presa hasta su desembocadura en el río Sogamoso, en el que se incluyan variables de análisis tales como cambio de vegetación en las rondas, asentamientos humanos, uso del suelo, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, áreas potencialmente susceptibles de afectación, incidencia de afluentes y su comparación con las información que se tenga de línea base y periodos anteriores, además de la información de batimetrías, con los que se pueda determinar las tendencias y causas de los cambios más representativos(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo primero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022 que acogió el precitado concepto técnico, se impuso la siguiente medida adicional: *“Imponer a ISAGEN S.A. E.S.P., la siguiente medida adicional relacionada con presentar fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales el comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena, con una frecuencia quinquenal por la vida útil del proyecto, incluyendo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de periodos anteriores, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las cuales deberá reportarse su cumplimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA del proyecto”*

No obstante lo anterior, esta Autoridad evidencia que el objetivo principal de la precitada medida es que, mediante el uso de las fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, se realice un seguimiento al comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso, a través de un análisis que contenga como mínimo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de periodos posteriores, y no como se estableció en el artículo primero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, en el cual el fin era el de presentar las fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, sin indicar la necesidad del análisis de las mismas.

Por otra parte, esta Autoridad encuentra necesario aclarar que la sociedad deberá presentar el primer análisis con las primeras fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales en el término de seis (6), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y a partir de allí, se deberá reportar el análisis junto con



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

la imágenes cada cinco años en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y con una vigencia durante la vida útil del proyecto.

Para culminar, el presente pronunciamiento se emite con verificación de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados, entre otras, por la Ley 1437 de 2011, así como los principios de la política ambiental previstos en la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, y en aplicación de la garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste al administrado – en este caso a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., conforme al artículo 29 de la Carta Política Nacional; por lo tanto, contra la presente providencia no procede recurso de reposición, exceptuando el artículo segundo que aclara el artículo primero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer en el sentido de revocar el artículo tercero de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aclarar el artículo primero de la Resolución 617 de 18 de marzo de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“ARTICULO PRIMERO. ISAGEN S.A. E.S.P., deberá realizar el seguimiento al comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena, a través de fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, incluyendo análisis que contengan como mínimo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de periodos posteriores. En consecuencia, deberá cumplir con lo siguiente:*

*A). La primera entrega de la información requerida en el presente artículo, usando las fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, deberá presentarse a esta Autoridad en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*

*B). En adelante, deberá presentar la información requerida en el presente artículo, cada cinco (5) años, por la vida útil del proyecto. Dicha información debe ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA que corresponda.”*

**ARTÍCULO TERCERO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 617 de 18 de marzo de 2022, que no fueron objeto de recurso y/o aclaración en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO CUARTO** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; exceptuando el artículo segundo del presente acto administrativo, contra el cual procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de junio de 2022



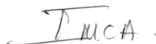
**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Líder**

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado



ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales



SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista



GLADYS CATALINA PELAEZ  
MENDIETA  
Contratista



Expediente No. LAM0237  
Concepto Técnico N° 2437 del 6 de mayo de 2022  
Fecha: junio de 2022

Proceso No.: 2022126180

Archívese en: LAM0237  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

---

